

Santiago, diez de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando cuarto, el que se elimina.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que en la especie se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales, impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario, consistente en la ocupación ilegal de la heredad de propiedad del recurrente, cuestión que le impide gozar y disponer del bien, pues alrededor de sesenta personas ingresaron sin autorización a dicho predio, ocasionando daños de diversa consideración, además de instalarse de manera permanente en el lugar, vulnerando la garantía constitucional consagrada en los numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que conforme el mérito de los antecedentes es un hecho indiscutido -y corroborado con los informes incorporados al proceso- que distintas personas cuya identidad se desconoce, se encuentran al interior del inmueble de propiedad de la recurrente, sin que existan elementos que permitan determinar la



existencia de un título suficiente frente al actor para poseer el bien raíz.

Tercero: Que, desde esa perspectiva, el actor advierte que ha realizado múltiples gestiones, a fin de obtener la recuperación inmediata del inmueble ocupado ilegalmente, por haber sido desposeído del mismo sin su consentimiento, cuestión que, por lo demás, ha motivado el ejercicio de la presente acción.

Cuarto: Que, de lo expuesto, fluye que es la justicia penal la que puede actuar a través de las herramientas que entrega la ley para tal cometido, en especial si como en este asunto se halla involucrada una garantía primordialmente protegida por el constituyente, como la propiedad.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección, solo en cuanto se ordena enviar de inmediato los antecedentes al ente persecutor, a fin que adopte las medidas tendientes a investigar los



hechos en que se funda el recurso incoado y la participación de los sujetos involucrados en su comisión.

Redacción a cargo del Ministro Suplente señor Muñoz Pardo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 36.813-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Juan Muñoz P. (s), y por los Abogados Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz Pardo por haber concluido su período de suplencia.



En Santiago, a diez de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

